

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 429/2018

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y representante: Eduardo Martín Serrano

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por M^a Luisa Pernía Pallarés, letrada municipal

SENTENCIA Nº 53/20

En Málaga, a 20 de febrero de 2020.

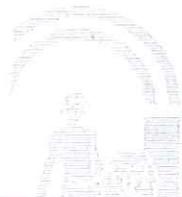
ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 9-7-2018 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Málaga, de la reclamación formulada por la recurrente el día 5-4-2017 en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 25-7-2018, señalándose para la celebración del juicio el día 19-2-2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la desestimación por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Málaga, de la reclamación formulada por la recurrente el día 5-4-2017 en concepto de responsabilidad patrimonial.





Aclárese, en primer lugar – aunque no fue ello cuestión debatida – que la resolución expresa posterior y desestimatoria de 15-1-2019, aun no siendo recurrida instando la ampliación del objeto, no impide que el recurso mantenga su sentido (por todas, STS, 3ª, secc. 6ª, de 3-11-2016, rec. 130/2013).

Ejercita la parte recurrente una pretensión de plena jurisdicción (art.31.2 LJCA) al pretender, además de la declaración de invalidez del acto, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada (indemnización), la que suplica en su escrito de demanda frente al Ayuntamiento demandado.

2. Delimitado así el objeto de este recurso c-a, resulta que los hechos en cuya virtud reclamó indemnización derivan del accidente sufrido cuando conducía el vehículo con matrícula [REDACTED] a la altura del nº 43 de la calle del Camino de la Termica, pues existiendo en la calzada un socavón, introdujo las ruedas, que se da dañaron, desperfecto que no pudo percibir al estar cubierto por el agua de la lluvia que caía en ese momento.

SEGUNDO.- 1. A modo de marco normativo e ideológico básico del proceso de toma de decisión, es de recordar- aunque es conocido; por todas, la reciente sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, secc. 6ª, S 27-11-2015, rec. 2047/2014 – que es doctrina jurisprudencial reiteradísima que la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal - es indiferente la calificación - de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

2. Del planteamiento anterior destaco dos ideas que son fundamentales: la primera, que no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que solo tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa. La segunda, que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre

el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por tanto, hablar de antijuridicidad no significa que la lesión se haya causado con infracción de cualquier norma. Recordemos la clásica STS, 3ª, secc. 3ª, 10-10-1997 (rec. 608/1993), que nos ilustra diciendo:

El punto clave para la exigencia de la responsabilidad no está, pues, en la condición normal o anormal del actuar administrativo, sino en la lesión antijurídica sufrida por el afectado y que éste no tiene el deber jurídico de soportar, por lo que la antijuridicidad desaparece cuando concurre una causa justificativa que legitime el perjuicio, "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" -Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1979- o algún precepto legal que imponga al perjudicado el deber de sacrificarse por la sociedad -Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1979-.

TERCERO.- 1. La administración demandada sustenta su alegato de oposición a la impugnación en dos razones; la primera, negando que el accidente ocurriera en la forma relatada por el recurrente; la segunda, mediante la afirmación de una suerte de ruptura del nexo causal al no constar en qué condiciones se desarrollaba la circulación (al llover, debía extremarse la precaución).

2. Centrándonos en la primera tacha, considera la administración que la recurrente no ha aportado un acervo probatorio adecuado para afirmar que los hechos ocurrieron como narra al no existir testigos ni fotografías ni ser suficiente el informe policial al elaborarse después del accidente. Cita, para ello, diversas sentencias, entre otras, una dictada por este mismo órgano judicial, debiendo anticiparse ya en este momento que tal pronunciamiento, aunque se adecuara al interés legítimo de la administración, no vincula a este concreto juzgador por tratarse de una sentencia dictada en el año 2008 en la que no intervino. Sirva ello, simplemente, al fin de salvar cualquier eventual denuncia de infracción del principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues solo el precedente propio vincula al juzgador, que no el ajeno y, sin perjuicio, lógicamente, de la posibilidad de cambiar de criterio cuando ello se acometa de manera motivada.

Dicho lo anterior y admitiendo el déficit probatorio directo que denuncia la administración en su armada contestación, no va a ser ello obstáculo para alcanzar una conclusión distinta. El marco ideológico del proceso de toma de decisión del que ha de partirse es claro, pues la falta de prueba directa de lo afirmado por la recurrente no ha de impedir atender a otros medios probatorios que, aun siendo indirectos o colaterales, permitan afirmar que su versión es



posible y explicable a la luz de todas las circunstancias espacio-temporales de producción de los hechos discutidos. Téngase en cuenta que la suficiencia de la verdad procesal ha de fundarse no tanto en la regla de la certeza, entendida como reproducción exacta de lo que pudo ocurrir, sino en la de correspondencia aproximativa, esto es, que el hecho considerado probado se ajuste, desde la lógica de lo razonable, a la manera en que debió producirse el hecho histórico y, correlativamente, convirtiendo a las otras hipótesis fácticas en liza en manifiestamente improbables, reduciéndolas a un grado de mera posibilidad fenomenológica escasa o irrelevante.

Aplicar la doctrina anterior al supuesto de hecho planteado permite afirmar que el informe policial comenzó a elaborarse minutos después del accidente, identificándose a la ahora recurrente y a la clase de vehículo que conducía; se identificó el lugar y los agentes afirmaron que el socavón existía y que la lluvia que caía hacía muy difícil su visión. También hicieron constar que se personaron en el lugar integrantes de los servicios operativos municipales acordonando la zona, acometiéndose su reparación en los días siguientes (se incorporan fotografías del lugar, correspondiente la calzada donde se había producido el socavón a una zona colindante a una parada de autobús, donde es razonable que se produzca el desperfecto del suelo debido al peso de los vehículos).

Resulta así que aun no existiendo la prueba directa cuya falta denuncia la administración, sí existe una adecuada corroboración periférica de la versión de la parte recurrente integrada por la prueba ya descrita y que permite concluir que su versión es razonable, es posible, no es extravagante. No entenderlo así supondría – para alcanzar un resultado en exceso original – pensar que la recurrente, conocedora del socavón previamente y con finalidad aviesa, colocó el vehículo en el lugar al saber que llovía y que, por ello, no era perceptible, creando la apariencia de un accidente que realmente no ocurrió, llamando a la policía y provocando su intervención posterior. No quiere decirse con ello que, en hipótesis, no pudiera ello suceder en algún caso. Lo que se quiere decir es que, en este caso concreto, no existe mínimo indicio alguno de que ello pudiera ser así, de donde resulta que la dicha versión inusual se convierte en una mera posibilidad fenomenológica escasa o irrelevante que no puede ser atendida.

Por tanto, ha de darse por probado que el accidente ocurrió como afirma la parte recurrente, existiendo una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público (debida atención a la seguridad de la calzada) y el daño sufrido





por la recurrente que, además, es antijurídico por cuanto que no tiene el deber de soportarlo (existía un sovacón en la calzada, llovía, no se veía y circuló sobre él).

3. Y sobre la segunda cuestión (la afirmación de una suerte de ruptura del nexo causal al no constar en qué condiciones se desarrollaba la circulación de la recurrente al llover, pues debía extremar la precaución), recordemos que la carga de la prueba del nexo causal corresponde a quien reclama, pero la de su ruptura, la del proceder del perjudicado que se insiere en esa relación causal, incumbe a la administración, sin que se haya ofrecido prueba alguna sobre ello más allá de la mera sospecha no sustentada en indicio alguno, pues tampoco el informe policial emite parecer alguno al respecto.

4. En consecuencia con lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado declarando la invalidez del acto recurrido por incurrir en causa de anulabilidad del art. 48.1 ley 39/2015. Respecto de la indemnización, la documental aportada por la recurrente (factura correspondiente a la reposición de dos neumáticos) se muestra razonable, pues aun cuando en el informe policial solo se refiere al daño en una rueda, las circunstancias de lluvia en ese momento bien pudieron conducir a no apreciar en ese concreto instante el alcance total del daño.

5. La estimación del recurso comporta imponer a la administración demandada las costas de la instancia.

FALLO

ESTIMO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Málaga, de la reclamación formulada por la recurrente el día 5-4-2017 en concepto de responsabilidad patrimonial, resolución que anulo por ser contraria al ordenamiento jurídico, declarando el derecho de la recurrente a recibir del Ayuntamiento de Málaga la cantidad de 453,49 €, cantidad que devengará el interés legal desde el día 5-4-2017 hasta su abono.

Las costas de la instancia se imponen a la administración demandada.

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

